

dó asegurada. 2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del médico, comadrona, practicante o del alcalde de la localidad. 3.º Certificación del oficio (con arreglo al art. 32 de la ley de 27 de febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud con su documentación correspondiente podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad maternal, a la que perteneciere o pudiese pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepío o Sociedad de Socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio Internacional de Protección a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el artículo 32 de la vigente Ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir de 15 de octubre 1923.

Art. 4.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

CAPITULO VIII

Legislación social industrial vigente

G). *Legislación reguladora de la jurisdicción especial en los conflictos industriales.*

Ley de 22 de julio de 1912.

I.—DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural o jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. (1).

(1) Para los efectos de la Ley de 22 de julio de 1912, el concepto de obrero no puede ser otro que el definido repetidamente por esta Sala al hacer aplicación de la de Accidentes del trabajo de 1900, o sea toda persona que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, a salario o destajo en virtud de un contrato verbal o escrito, sin distinción por su mayor o menor categoría y carácter técnico. En el presente caso, la misión del recurrente por virtud del contrato de cuyo cumplimiento se trata, se reducía, como ayudante de un arquitecto, a prestarle trabajos prácticos de topografía y dibujo lineal con un sueldo determinado, los cuales, si bien exigen cierta preparación y aptitud, condición de que en mayor o menor grado ninguno está exento por regla general, no dejan por eso de revestir el carácter de manuales, y al no estimarlo así el fallo recurrido declarándose incompetente, ha incurrido en las infracciones legales en que se funda el recurso. (Sentencia 17 agosto 1915. «Gaceta» 3 enero 1916).

Están también comprendidos en este concepto de obreros los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II. — ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa o a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente patronos, y dos jurados y un suplente, obreros designados conforme al art. 27 de esta ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial que desempeñará las funciones que le asigna esta ley, incluso las del art. 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 o más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables a jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes a tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicarse se les abonarán en concepto de dietas, de cinco a quince pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

III.—DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá.

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje. (1).

(1) Los contratos del trabajo, comprendidos en el núm. 1.º del art. 7.º de la ley de 22 de julio de 1912, como de la competencia de los Tribunales industriales, son exclusivamente de los privados regulados por los Códigos civil y de comercio o por leyes especiales, y no los convenios de carácter público celebrados entre colectividades de la clase patronal y la obrera, interviniendo la autoridad gubernativa y para resolver los conflictos sociales, porque el incumplimiento de los últimos no afecta en rigor al derecho privado de una persona, sino al general de la clase, y así se explica que en el caso actual se trate de exigir una multa impuesta por el Gobernador civil por infracción de uno de dichos convenios, siendo manifiesta, por tanto, la incompetencia del Tribunal industrial invocada por el demandado (Sentencia 13 junio 1914.)

—La competencia por razón de la materia, o más propiamente hablando, la jurisdicción, es de orden público, y, por tanto, no pueden los litigantes prorrogarla ni aun por medio de la sumisión a un Tribunal que no la tenga, pues

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que dá trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, o el Juez de primera instancia en el caso del art. 32.

IV.—SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS.

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de

tal facultad implicaría una perturbación en las distintas jurisdicciones, realizada, ya por el capricho de las partes, ya por el arbitrio judicial, que no consiente el legislador; en su virtud, es evidente que la cuestión de incompetencia por ese concepto puede ser planteada y decidida en cualquier momento procesal, y aun de oficio, conforme a la doctrina deducida de los artículos 54 y 64 de la ley de Enjuiciamiento civil. Admitido este principio, el problema que se presenta en el actual recurso se limita a decidir si los Tribunales industriales, con sujeción al núm. 1.º del art. 7.º de la ley de 22 de julio de 1912, son competentes para conocer de la demanda entablada por el administrador de una Sociedad mercantil, a fin de que la misma sea condenada a pagarle los sueldos mensuales devengados y el despido; más claro, si las relaciones entre una Sociedad y su administrador resultan idénticas a las que los patrones tienen con sus obreros, únicas a que taxativamente se refiere el precepto citado. Si bien se califican de obreros los dependientes de comercio, modalidad de prestación de trabajo manual, constitutiva de un verdadero arrendamiento de servicios, no pueden ser comprendidos entre éstos, a tenor del art. 1.º de la ley última mencionada, el administrador de una Sociedad o de un particular: 1.º Porque las funciones que a ese cargo confieren las distintas leyes, tanto civiles como mercantiles, son del todo extrañas a las del obrero manual, que mencionan las sociales. 2.º Porque desempeña su cargo, y así lo dice expresamente el art. 156 del Código de Comercio, por consecuencia de un mandato regido por distintas reglas que el arrendamiento de servicios; y 3.º Porque esos cargos son los de un empleado técnico, y a quien en el caso actual, por la importancia de sus funciones, se exigía la prestación de una fianza, lo que no hubiera podido hacerse si se tratara de un simple obrero. (Sentencia 28 febrero 1916.)

un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, todos aquellos que tengan derecho a ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria o llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas sociales se insertará literalmente el art. 7.º de esta misma ley, relativo a los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscripto; admitirá e informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales donde estas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal Industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, a no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho a ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o que sean propietarias o contratistas de obras, según la definición del art. 1.º de esta ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho a ser electores, en concepto de

obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 1.º, que reciban trabajo de quienes sean o puedan ser electores patronos, con arreglo a los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluídas en las listas las que legalmente las representen (1).

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos a interdicción civil.

Cuarto. Los condenados a penas afflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero, será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo el mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de jurados del territorio se compondrá de veinte Jurados elegidos por los patronos y veinte elegidos por los obreros, siempre que el núme-

(1) En esta clase de juicios, ya intervenga la jurisdicción especial ya la ordinaria, tiene aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 22 de julio de 1912, sin otras excepciones que las que se desprenden de su texto, y las del art. 22 de la propia ley y la del 728 de la de Enjuiciamiento civil que rige conforme al 32 de aquella; y por tanto, en general la justicia se administra gratuitamente cuando no se está dentro de dichas excepciones, y al no entenderlo así la Audiencia infringe las disposiciones que se invocan. (Sentencia 11 diciembre 1914.)

ro de patronos inscriptos en el censo no pase de veinticinco y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más hasta llegar a un maximum de treinta y cinco jurados patronos y treinta y cinco jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 9.º el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, convocará separadamente a junta magna a todos los electores patronos y a todos los electores obreros inscriptos, los cuales podrán concurrir por si o delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presencia, el Presidente de la Junta local propondrá a los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de Jurados a que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines o de fábricas o establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales por barrios o pueblos o adoptando cualquier otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo a que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal o plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración de escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma o en nueva convocatoria,

regirá en lo sucesivo, y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros o en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscriptos y a su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscriptos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar quince de aquéllos, cuando deban elegirse veinte; si hubiese que elegir más de veinte, y hasta veinticinco, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de veinticinco hasta treinta, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de treinta, hasta treinta y cinco.

Esto no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones regla-

mentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como del número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará Jurados a aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o táctica, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizaran en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero o el del lugar del contrato si hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso de artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de Seguro que los patronos celebren en la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo.